

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y FOMENTO

LEY Y REGLAMENTO

SOBRE

PRESTACION VIAL

Y

SERVICIO DE POSTAS



BOLIVIA—SUCRE

IMPRESA «BOLIVAR» DE M. PIZARRO

1897

01069

REPUBLICA BOLIVIANA
CIUDAD DE LA PAZ DE SAN ANDRÉS
BIBLIOTECA CENTRAL
La Paz — Bolivia

MARIANO BAPTISTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.—La prestación personal prescrita por ley de 16 de octubre de 1880, es obligatoria á todos los habitantes de la República, desde los 18 años hasta los 50, sin más exclusión que la del sexo femenino.

Art. 2°—Tanto la prestación personal á dicho trabajo como el pago del valor de los jornales, se harán efectivos por las autoridades políticas con la cooperación de las municipales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional, en Oruro, á 4 de octubre de 1892.

EMETERIO CANO.

J. EUSEBIO HERRERO.

E. Borda—S. Secretario.

Antonio Modesto Vásquez, Secretario accidental.

S. Achá (h.)—D. Secretario.

Por tanto, la promulgo, para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en Oruro, á los seis días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y dos.

M. BAPTISTA.

El Ministro de Gobierno.

L. Paz.

Inventario No. 001405
Stencil No. 27-6-85

MARIANO BAPTISTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que la ley de 6 de octubre último ha introducido reformas fundamentales en la prestación personal prescrita por ley de 16 de octubre de 1880, que es necesario incorporar en el reglamento;

Que es conveniente introducir en el Decreto Supremo de 12 de marzo de 1890 las modificaciones sugeridas por la experiencia, conforme á las necesidades públicas, estableciendo disposiciones de fácil conocimiento y pronta aplicación.

DECRETA:

Capítulo Primero.

PRESTACIÓN PERSONAL.

Artículo 1º.—Los habitantes de la República están obligados á trabajar por dos dias al año en la apertura y conservación de las vías públicas. Se exceptúan de esta obligación: las mujeres, los menores de 18 años, los mayores de 50, los religiosos y los enfermos de gravedad.

Art. 2º.—La prestación vial se verificará en los meses de abril, mayo y junio y la concurrencia de los contribuyentes será en dos dias consecutivos.

Art. 3º.—Los contribuyentes concurrirán hasta la distancia de cinco leguas desde el lugar de su domicilio.

Art. 4º.—Solo en los casos extraordinarios de derrumbes, inundaciones ó cualquier otro accidente que interrumpa el tránsito por un camino, ó para la construcción de calzadas y malecones que tengan por objeto urgente la defensa de las poblaciones, se podrá exigir la prestación personal fuera del término que señala este reglamento, ó á contribuyentes que tengan su residencia á mayor distancia de cinco leguas. En este último caso quedarán satisfechos con un solo dia de trabajo los dos que se les impone por ley.

Art. 5º.—Los que no puedan concurrir personalmente man-

darán reemplazantes aptos para la prestación. Los que no sean reemplazados, pagarán en el mismo día señalado para su concurrencia el valor de los jornales, al precio establecido en la localidad.

Art. 6º.—La falta de concurrencia, reemplazo ó pago, será penada en el tercer día con el doble de la obligación; en el quinto día con la multa de Bs. 4; y si la falta continuára hasta el octavo día, con Bs. 8 ejecutable coactivamente.

Art. 7º.—Cuando los contribuyentes incurran en la pena del doble de la obligación, será ésta inmediatamente exigida por la autoridad ó persona encargada de la dirección de la obra. Las multas serán ejecutadas por la Policía de Seguridad ó sus agentes en el distrito, á cuyo efecto se pasarán á su conocimiento las listas de los inasistentes.

Art. 8º.—Todo pago se hará bajo de recibo talonario, con el sello del tesoro departamental, en el que debe empozarse el valor de las multas, que será siempre invertido en servicio de caminos, previa publicación por la prensa con los nombre de los multados.

Art. 9º.—Siempre que la falta de concurrencia de los colonos de fincas particulares á los trabajos, en los días determinados, fuere ocasionada por los patrones, previa información del hecho, se aplicará á éstos la multa de Bs. 25 sin perjuicio de hacerse efectiva la prestación de sus colonos.

Art. 10.—Se convocará á los contribuyentes con la anticipación de tres días, por bando, por carteles ó por circulares, que á incitativa de las respectivas prefecturas, mandarán expedir los subprefectos y corregidores de los distintos distritos jurisdiccionales, fijando los detalles necesarios respecto á los grupos ó secciones que deben concurrir, trabajos que deben efectuarse, formalidades para el reemplazo y oficinas para el abono de las cuotas correspondientes á la prestación vial.

El término de tres días que fija este artículo, será reducido en los casos de urgencia por inundaciones, derrumbes ó accidentes imprevistos.

Art. 11.—Los contribuyentes del campo serán citados personalmente por listas, con el apercibimiento de que los que no concurren en el día señalado al trabajo ó no paguen inmediatamente el valor de los jornales, incurrirán en las penas que señala el reglamento.

Art. 12.—A los notificadores, corregidores, agentes provinciales y cantonales, y en general á todos los auxiliares obligados de la prestación vial, se les contará el día de citación por día de trabajo.

Art. 13.—El contribuyente que abandone el trabajo sin causal justa, será considerado como inasistente.

Art. 14.—El sub-prefecto que no incite á sus corregidores para que procedan á la limpia de caminos, en el término que prescribe el artículo 2º y que no dé cumplimiento á las disposiciones de este reglamento, será suspendido del ejercicio de sus funciones por el prefecto del departamento, con cargo de dar parte, inmediatamente, al Ministerio de Gobierno.

Los corregidores y agentes cantonales que no ejecuten las órdenes de las autoridades y funcionarios encargados de la limpia y reparación de caminos, quedarán destituidos y serán reemplazados por orden de sus superiores inmediatos, con la obligación de dar parte al prefecto.

Capítulo Segundo.

MATRICULA.

Art. 15.—Las municipalidades, que por el artículo 126, atribución 6ª. y 7ª. de la Constitución y el artículo 22, atribuciones 13 y 14 de la Ley orgánica, están encargadas de la estadística general, formarán cada año la matrícula de los contribuyentes de la prestación vial.

Art. 16.—El agente municipal de cada cantón procederá con el corregidor, en todo el mes de marzo de cada año, á la formación de listas de los contribuyentes de su circunscripción, y pasará una copia á la sub-prefectura y otra á la junta ó concejo municipal.

Art. 17.—Los sub-prefectos ó juntas municipales formarán con estas listas el padrón de su provincia y lo pasarán al prefecto del departamento y al concejo municipal, respectivamente.

Art. 18.—Los concejos municipales formarán la matrícula general de contribuyentes en todo su departamento, dividida por provincias, cantones y vice-cantones, y la pasarán al prefecto para su publicación en folleto.

Art. 19.—Los corregidores ó agentes municipales, y en general, todos los agentes de la prestación vial, que presenten listas de contribuyentes de su circunscripción y que se hagan efectivas con la presentación de éstos al trabajo, tendrán opción al premio de diez bolivianos por cada cien contribuyentes.

Art. 20.—Los recaudadores nombrados por la prefectura ó sub-prefecturas, del valor en dinero de la prestación vial de las personas que no concurren personalmente al trabajo ó que no

dén reemplazos, tendrán derecho al diez por ciento de las cantidades que recauden.

Art. 21.—Estos pagos se harán efectivos con los fondos recaudados de los que paguen en dinero su obligación.

Art. 22.—Las reclamaciones de inscripción en la matrícula, se entablarán ante las respectivas municipalidades, en todo el mes de abril, las que se resolverán breve y sumariamente. Después de este término, no tendrán lugar hasta el otro año.

Capítulo Tercero.

ADMINISTRACIÓN.

Art. 23.—La administración directa de la prestación vial, satisfecha en trabajo y en dinero, corresponde á los prefectos. Los sub-prefectos son sub-administradores en las provincias, y los corregidores ágentes en los cantones. Los alcaldes de campo son sub-ágentes de los corregidores. Si el número de los sub-ágentes no es bastante á atender la distribución de trabajos, el corregidor pondrá ante el sub-prefecto el nombramiento de los que sean necesarios.

Art. 24.—La acción administrativa inmediata para la aplicación de la prestación del servicio destinado á caminos, queda encargada á los corregidores y á los agentes especiales que nombren los prefectos y sub-prefectos.

Art. 25.—Es obligación de los corregidores llevar las listas de los que concurren al trabajo en su corregimiento ó jurisdicción, dando á todos ellos el recibo de pago de su contribución. Remitirán después el talón de los recibos, las listas, cuentas y demás documentos á la prefectura por medio de la sub-prefectura.

Art. 26.—Los prefectos tendrán un consejo consultivo, compuesto de cuatro miembros de entre los ciudadanos de la localidad, más entusiastas é interesados en el trabajo de caminos. Los sub-prefectos, de dos. El prefecto y sub-prefectos son respectivamente los presidentes de estos cuerpos, y los directores de caminos los vice-presidentes, debiendo elegir de su seno un secretario. El prefecto expedirá todos los años, á libre designación, los nombramientos de los consultores de departamento, y los sub-prefectos, los de los de provincia y cantón, si fuere necesario.

Art. 27.—Conforme al artículo 2º. de la ley de 6 de octubre último, las municipalidades están en la obligación de co-

operar á la ejecución de este reglamento é intervendrán en la administración de la prestación vial, por medio de un miembro delegado que en las capitales de departamento y secciones de juntas, concurrirá á los cuerpos consultivos. En los cantones, el agente municipal tiene las mismas obligaciones y responsabilidades que el corregidor en el trabajo de caminos.

Art. 28.—Son deberes de los consultores: asistir á las sesiones, que señalarán en su acta de instalación, bajo la multa de 2 Bs. por inasistencia; informar por comisiones, dentro de tres días, en cualquier asunto que se gestione; comunicar por escrito, en sesión ó fuera de ella, las indicaciones, datos ú observaciones que adquirieran sobre cualquier camino del departamento, para que se dé el correspondiente curso; emitir sus opiniones y hacer los estudios necesarios en el cróquis, mensuras y proyectos que presente el director; denunciar las omisiones, incorrecciones ó defraudaciones que lleguen á averiguarse, en que incurran el director, los sub-prefectos, corregidores ó cualquier encargado del trabajo de caminos; fijar el precio de los jornales, según la costumbre de cada localidad.

Art. 29.—En cada prefectura de departamento habrá un oficial auxiliar archivero y encargado de la formación de la estadística de caminos y del despacho de todos los asuntos del ramo, con la dotación mensual de Bs. 30; tendrán también la asignación anual de Bs. 100 para gastos de escritorio é imprenta.

Art. 30.—Los pagos de las erogaciones en sueldos, subvenciones para compra de herramientas y gastos de escritorio, serán decretados por el prefecto y satisfechos por el administrador del tesoro departamental, imputándose á las asignaciones respectivas del presupuesto del departamento y á los fondos provenientes de la misma prestación vial, debiendo atender el tesoro nacional á los departamentos que no tengan asignación especial para este servicio.

Art. 31.—Todos los fondos provenientes de la prestación vial ó con destino á trabajo de caminos que ingresen á los tesoros departamentales, se considerarán en depósito y no podrán ser invertidos en ningún objeto ajeno al de su creación, y las autoridades que dispusieran abusivamente de ellos, quedarán sujetas á lo responsabilidad civil.

Art. 32.—Los sub-prefectos, corregidores y todos los agentes provinciales, pondrán á disposición de la administración departamental los fondos que recaudáren en compensación de la prestación personal, para que sean invertidos con arreglo á las disposiciones legales.

Capítulo Cuarto.

DIRECCIÓN.

Art. 33.—En cada departamento se nombrará un director general de caminos, con la dotación que le fije el presupuesto respectivo.

Art. 34.—El director de caminos y sus auxiliares, atenderán la parte técnica de los trabajos, hallándose bajo la dependencia inmediata de la administración departamental.

Art. 35.—Son obligaciones del director de caminos, además de las consignadas en el reglamento del cuerpo nacional de ingenieros: estudiar la vialidad general en el territorio de sus funciones; formar anualmente y cuantas veces fuere necesario, los planos y croquis de las construcciones y rectificaciones practicadas ó por practicarse, con los correspondientes presupuestos é instrucciones, por provincias y cantones; comunicar las instrucciones precisas á las agencias para los trabajos locales de caminos, marcando sus trazos por estacadas; dirigir las calzadas, malecones, puentes, cortes de peña, acueductos, gradientes, y en general, las obras públicas del departamento.

Art. 36.—Los deberes de los auxiliares y agentes especiales encargados del trabajo de caminos, son: ejecutar las órdenes y trabajos que les encomiende el director; fiscalizar la marcha de las obras de la localidad, comunicando á su jefe los datos y avisos necesarios.

Art. 37.—Corresponde á la dirección departamental prestar informes facultativos sobre los asuntos que se sometieren á su conocimiento; debiendo pasar al gobierno, por conducto de la prefectura, el informe general de los trabajos ejecutados, con indicación de aquellos que se impongan como necesarios, dentro de los primeros quince días de julio de cada año.

Art. 38.—Los directores departamentales de caminos, como colaboradores técnicos del cuerpo de ingenieros, se hallan subordinados á la dirección general de dicho cuerpo, en la forma prescrita por el reglamento de 12 de marzo de 1892.

Capítulo Quinto.

CLASIFICACIÓN DE CAMINOS Y CONDICIONES DE CONSTRUCCIÓN.

Art. 39.—Los caminos de la República se clasifican en vecinales, cantonales, provinciales, departamentales y nacionales.

Son vecinales los que comunican las haciendas entre sí, con el cantón ó cualquier otro camino; cantonales, los intervecinales y los que ponen en relación los cantones; provinciales, los intercantonales y los que ligan las capitales de provincia ó de sección municipal; departamentales, los interprovinciales y los que comunican las capitales de departamento; nacionales, los interdepartamentales y los que mantienen el tránsito comercial, con el exterior.

Art. 40.—Las autoridades y juntas de caminos atenderán con preferencia á la reparación de los caminos nacionales y departamentales; y después pasarán á ocuparse de los caminos provinciales y vecinales.

Art. 41.—Cualquier contradicción en la dirección ó empalme de los caminos interdepartamentales, será resuelta por el Gobierno.

Art. 42.—Las condiciones de construcción de los caminos carreteros y de herradura, serán determinadas por el reglamento de obras públicas, quedando sujeta su dirección al cuerpo nacional de ingenieros.

Art. 43.—En los caminos que se trabajen por cuenta del Estado, ó con subvenciones fiscales ó por concesiones á empresarios, el Gobierno detallará las condiciones de la obra que debe practicarse, bajo la supervigilancia y dirección de los ingenieros nacionales.

Art. 44.—Los trabajos, limpias y reparaciones de caminos que se practiquen con el solo contingente de la prestación personal, se harán lo mejor posible hasta que se agote el concurso de los contribuyentes.

Capítulo Sexto.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 45.—Toda vía de comunicación es una servidumbre que reconoce la propiedad particular en favor del dominio eminente del Estado.

Art. 46.—Nadie puede oponerse al trazo de nuevas vías de comunicación, ni obstruir los caminos públicos con acequias, surcos, plantaciones, sembradíos y edificios.

Art. 47.—El que obstruya ó cierre un camino público con cerco, edificio ó de cualquier otro modo pagará una multa de veinticinco á cincuenta bolivianos, impuesta por cualquier agente

de policía ó de caminos, con destino al fondo especial del ramo, teniendo, además, la obligación de reparar la vía pública.

Art. 48.—El Gobierno indemnizará el valor de las construcciones y establecimientos agrícolas ó fabriles, que fuese necesario ocupar ó destruir para la rectificación y apertura de caminos.

Art. 49.—En los reclamos por causa de expropiación ó de indemnización, se procederá con sujeción legal, suministrándose por las agencias cantonales y provinciales los informes precisos. Entre tanto, no se suspenderá el trabajo del camino, quedando el reclamante con derecho á la reparación de daños y perjuicios.

Art. 50.—En las indemnizaciones, el director arrimará á las diligencias de cargo la liquidación del justiprecio, para que se ordene el pago por la administración departamental, si el valor no pasa de cincuenta bolivianos; si excede de esta cantidad se elevarán ante el Gobierno.

Art. 51.—En los caminos por los que pasen canales de irrigación, es obligación de los propietarios de los fundos beneficiados trabajar y reparar las acequias y los puentes que fueren necesarios para su conservación y libre tráfico del camino. Si no lo hicieren en los términos de su citación, el director del camino mandará construir la obra y hará efectivo su costo coactivamente.

Art. 52.—Los concejos y juntas municipales, en observancia de la facultad prescrita por el artículo 23 de su ley orgánica, acordarán los medios de contribuir á los caminos departamentales y nacionales; comunicando su resolución á las autoridades políticas, dentro de los dos primeros meses del año.

Art. 53.—Los prefectos de departamento proporcionarán á las agencias provinciales á principios del mes de abril de cada año, recibos talonarios numerados, con cargo de cuenta especificada.

Art. 54.—El corregidor y cualquier autoridad ó persona que se sirviera de los contribuyentes de la prestación personal en otra obra que no sea de caminos, pagará la multa por indemnización del doble del valor de los jornales que hubiere defraudado á las vías públicas.

Art. 55.—Los que sin estar autorizados por la prefectura cobraren en dinero la prestación personal y no empozaren su valor en el Tesoro respectivo, serán sometidos á la justicia común y estarán sujetos á la ley penal.

Art. 56.—En los distritos en los que el Estado no ten-

ga herramientas, los contribuyentes están obligados á concurrir con las de su propiedad. Los que concurren sin ellas, pagarán un recargo de diez centavos en jornal, con destino á su alquiler.

Art. 57.—Los hacendados por cuya propiedad pase un camino, están obligados á prestar sus herramientas, abonándoseles el alquiler diario de sesenta centavos por docena.

Art. 58.—Podrá llamarse el servicio personal, con el préstamo de herramientas ó con el flete de bestias aparejadas para transportes, á razón de veinte centavos por legua.

Art. 59.—Las disposiciones de este reglamento, revisten carácter policiario y son obligatorias para nacionales y extranjeros residentes en la República.

Art. 60.—Quedan derogadas las disposiciones contrarias á las del presente decreto.

El Ministro de Gobierno, Colonización y Obras Públicas, es encargado de su publicación y cumplimiento.

Es dado en la ciudad de Oruro, á los 28 dias del mes de octubre de 1892.

M. BAPTISTA.

Luis Paz.

Son conformes:—El Oficial Mayor—

Julio Quevedo.

— 0 —

MARIANO BAPTISTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que la ley financiera vigente, consigna las partidas necesarias para el establecimiento de una sección de caminos nacionales en la Dirección General de Obras Públicas.

Que los artículos 39 y 40 del Reglamento de prestación vial de 28 de octubre de 1892, clasificando los caminos, designa los que deben ser preferentemente atendidos por funcionarios nacionales.

Que los directores de caminos, como colaboradores técnicos del cuerpo de ingenieros, se hallan subordinados á la Dirección central de dicho cuerpo.

Decreto:

Art. 1°.—Los caminos nacionales serán construidos y conservados con la intervención inmediata de la Dirección General de Obras Públicas, sujetándose al Reglamento de prestación vial vigente.

Art 2°.—Para este objeto se establece en dicha oficina una sección de caminos, servida por un Inspector y por el número de Sub-Inspectores que fuesen necesarios.

Art. 3°.—Los demás caminos quedarán á cargo de las autoridades y juntas departamentales, provinciales ó cantonales indicadas en el citado Reglamento.

Art. 4°.—Corresponde á cada camino nacional, especialmente y de una manera permanente, todo el producto de la prestación vial de los pueblos y cantones situados dentro de las cinco leguas á cada lado de la referida vía;

Art. 5°.—Es obligación de los Sub-Inspectores de caminos, proceder al arreglo, limpia y ensanche del camino carretero de su respectiva jurisdicción, teniéndolo constantemente expedito para el tránsito.

Art. 6°.—Para que los Sub-Inspectores de caminos puedan llenar satisfactoriamente su cometido, las autoridades provinciales y cantonales, á quienes está encomendada la administración directa de la prestación vial, pondrán á su disposición y en épocas previamente determinadas por la Dirección General de Obras

Públicas, los recursos que ofrece aquella dentro de los límites prescritos por el Reglamento relativo.

Art. 7°.—Los Sub-Inspectores de caminos nacionales, cada uno dentro de su jurisdicción, formarán, de acuerdo con las juntas municipales ó cantonales y de las respectivas autoridades políticas, el padrón de la prestación vial, mediante investigaciones directas, y darán cuenta de su resultado á la Dirección General del ramo.

Art. 8°.—Los Sub-Inspectores tendrán á su cuidado y bajo de responsabilidad, la herramienta del Estado, que le será entregada bajo de inventario.

Art. 9°.—Dichos Sub-Inspectores funcionarán, como fiscales, cerca de las empresas carreteras subvencionadas por el Estado.

Art. 10°.—El Inspector Nacional, tiene obligación de inspeccionar una vez al año, todas las carreteras, para impartir directamente las instrucciones concernientes á las reparaciones y refacciones necesarias y cerciorarse del buen estado de éllas; elevando á la Dirección del ramo á fines de junio, un informe general sobre los caminos inspeccionados.—Además, es de su especial incumbencia, efectuar el trazo de los caminos que le indique la Dirección, según las instrucciones especiales detalladas para cada uno.

Art. 11°.—Las presentes disposiciones no alteran las del Reglamento de la prestación vial, en lo referente á los directores de caminos departamentales.

Art. 12°.—La Dirección General de Obras Públicas, dictará el Reglamento interior de la sección de caminos y dará anualmente cuenta de la inversión del producto de prestación vial, estado de los caminos, servicio de empresas carreteras y demás asuntos referentes á las vías de comunicación.

El Ministro de Gobierno y Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en Sucre, Capital de la República, á los 14 días del mes de marzo de 1896.

[Firmado]—M. BAPTISTA.

M. D. Medina.

Ministro de Gobierno y Justicia.

Es conforme: El Oficial Mayor—

Samuel D. Medina.

Decreto Reglamentario de 5 de abril de 1890.

(FRAGMENTO)

CAPITULO SEGUNDO.

MAESTROS DE POSTAS Y POSTILLONES

Art. 48.—Los maestros de postas son agentes secundarios para el transporte de las valijas de correos en el interior de la república.

Art. 49.—Son obligaciones de los maestros de postas:

1^a.—Tener para el servicio de transporte de correos y de viajeros, cuando menos diez caballerías mansas y sin resabios, con excepción de las postas de las capitales de departamento, cuyo número se fijará en los respectivos contratos.

2^a.—Cuidar que su establecimiento disponga de los postillones necesarios, listos para emprender marcha en el momento en que se soliciten sus servicios.

3^a.—Proporcionar á los pasajeros, víveres y forrajé para sus bestias por sus justos precios.

4^a.—Conservar los alojamientos en el mejor estado posible de comodidad y aseo.

Art. 50.—Los maestros de postas serán nombrados por el Gobierno, en virtud de propuesta aceptada por la junta de almonedas departamental.

Art. 51.—Antes de procederse al nombramiento de maestros de postas, se llamará á propuestas, bajo las condiciones del abono de veinte centavos en legua por cada bestia que ocupen los particulares, y diez centavos por las que se ocupen con el correo.

La junta de almonedas aceptará aquella que ofrezca más ventajas y mayores garantías, y la someterá á la aprobación del Supremo Gobierno.

Art. 52.—De ninguna manera podrán los maestros de postas abandonar el servicio de su establecimiento y negar á los transeuntes las bestias y postillones que les soliciten, sin justas causas. En caso de que sea probada su negativa, serán condenados á una multa pecuniaria y á la satisfacción de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 53.—Están obligados los maestros de postas á tener listas las bestias y postillones, cuando se acerque el dia de la llegada de un correo, sin que pueda demorarse la valija en la posta, más de media hora, bajo de responsabilidad.

Art. 54.—Los maestros de postas no están obligados á proporcionar bagajes gratuitamente á ningún particular, oficial extraordinario ó titulado correo; ni tampoco podrá obligarseles á que sus bestias ó postillones pasen de la parada inmediata, salvo el caso de abandono de ella.

El que contraviniere á esta disposición, sea particular, militar ó correista, pagará el cuádruplo del flete correspondiente á la distancia traspasada.

Art. 55.—Los transeuntes no podrán caminar más de dos leguas por hora en las bestias de posta, ni sus equipajes excederán del peso de ocho arrobas por carga. En caso contrario, y siempre que las bestias resultáren inutilizadas, serán responsables del daño causado.

Art. 56.—El servicio de postillones continuará como hasta hoy, prestándose por los indígenas de las tierras de comunidad exvinculadas, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 57.—Los postillones percibirán por sus servicios el pré de diez centavos por legua, y la mitad, cuando el servicio exigido sea para correos.

Art. 58.—Es prohibido á los transeuntes obligar á que los postillones conduzcan un peso mayor de cinco libras.

Es igualmente prohibido á los particulares demandar el servicio de postillonaje, después de horas 8 p. m. y antes de horas 4 a. m., y solo podrán hacerlo abonando pré doble. Los que viajen en servicio público, quedan exceptuados de esta prohibición.

Art. 59.—A ningún postillón podrá obligarse á que conduzca solo, más de dos bestias.

Art. 60.—Las comunicaciones ó pliegos oficiales que se expidan por las postas, deben ser remitidos inmediatamente á la parada siguiente, anotando cada maestro de posta la hora en que los reciba y aquella en que sean despachados. Cualquiera demora ó falta es de la responsabilidad de los maestros de posta,

bajo pena de multa, sin perjuicio de seguirseles el juicio, por las consecuencias que pudieran resultar.

Art. 61.—Los maestros de posta y postillones, quedan exceptuados de cargos concejiles, servicio de guardia nacional y de todo alistamiento militar.

Art. 62.—Las bestias de postas no se ocuparán en el servicio del ejército, y sus forrajes no servirán para alimentar las caballadas del estado.

Art. 63.—La persona que maltratase á un maestro de posta ó postillón, ó violentase la casa de postas, será juzgada judicialmente, considerándose como agravante la circunstancia de ser maestro de posta ó postillón el que sufra los maltratos y violencias; debiendo ser depuesto de su destino, si el delincuente es empleado civil ó militar.

Art. 64.—Las autoridades políticas se hallan en el deber de prestar el auxilio necesario á los maestros de posta y en general á todo dependiente de las administraciones de correos.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS INSPECTORES DE POSTAS

Art. 65.—Se establecen en la República Inspectores de postas, para el servicio de los caminos que se dirigen de capital á capital de departamento.

Art. 66.—Son atribuciones de los Inspectores:

1.º.—Cuidar de la limpieza de los caminos, desecación de pantanos, composición de malos pasos y puentes, reedificación de pilares de legua á legua, que se hallen en las vías de su inspección, para lo cual pedirán, mediante avisos detallados, los auxilios necesarios de las autoridades políticas, de las municipales y de los directores de caminos.

2.º.—Cuidar de la construcción, reparación y aseo de las postas y de la regularidad de su servicio, vigilando por el exacto cumplimiento de los deberes de los maestros de postas y conductores de valijas.

3.º.—Representar, con conocimiento de las autoridades locales, al supremo Gobierno, por orden de la Dirección General, la necesidad de implantar nuevas postas ó trasladar las establecidas á otros lugares que ofrezcan más comodidad, procurando que las postas se sitúen á distancia de 30 kilómetros, como máximo, y levantando el presupuesto de costo que demanden las obras.

4.º.—Informar sobre las ventajas y desventajas de las pro-

puestas que se hicieren al Supremo Gobierno, para el establecimiento y servicio de postas.

5^o.—Procurar que cada uno de los establecimientos de postas, tenga el suficiente número de béstias y postillones para el servicio; y cuidar que á los transeuntes se les proporcione los auxilios necesarios, por sus justos precios.

6^o.—Vigilar el exacto cumplimiento de los compromisos contraídos por los maestros de postas.

7^o.—Dar inmediato aviso al Supremo Gobierno, ó á las demás autoridades, según el caso, de los abusos cometidos por los maestros de postas ó por los transeuntes.

8^o.—Velar porque el servicio de postillonaje se preste con regularidad por los compradores de tierras de comunidad, en conformidad con las leyes y disposiciones vigentes, y que los postillones no sean distraídos del servicio á que están destinados.

9^o.—Informar al fin de cada semestre y cuantas veces el Gobierno ó la dirección general lo solicite, sobre el estado de las postas y las necesidades que noten en su servicio, con todos los datos concernientes á la mejora de esta institución.

Art. 67.—Los inspectores gozarán de la dotación anual que les asigna el presupuesto.

.....
(Firmado)—ANICETO ARCE.

(Firmado)—*Telmo Ichaso.*

Son conformes:—El Oficial Mayor.

A. Iturricha.

